



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0001/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril trece del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0001/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del
Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 201172622000593, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*"1.- Solicito los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a
los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año
2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con
número de Placa: *****.*

Nombre y
Placa de
Agente,
artículo 116
de la
LGTAIP.

*2.- Solicito Informe de actividades firmado por el superior jerárquico del Agente
Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: *****,
respecto de las actividades realizadas por el Agente en mención correspondientes a
los meses de: AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todos del año
2022." (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1527/2022, suscrito por la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, personal habilitada de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número FGEO/OM/URH/3590/2022, signado por David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y copia de oficio número AEI/DA/2642/2022, suscrito por el Licenciado Vladimir López Sánchez, encargado de la Dirección de Análisis de la A.E.I., en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./1527/2022:

“...En atención a su solicitud de información con numero de folio 201172622000593, realizada a través del módulo SISAI de LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 71 y 132 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información, derivado de ello remito los siguientes oficios, con los cuales se da respuesta a su solicitud de información:

Oficio FGEO/OM//URH/3590/2022 de fecha 15 de diciembre del año 2022, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez.

Oficio AEI/DA/2642/2022 de fecha 13 de diciembre del año 2022, suscrito por el licenciado Vladimir López Sánchez.

...”

Oficio número FGEO/OM/URH/3590/2022:

*“...En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./1509/2022, referente a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con numero de folio 201172622000593, presentada por “***** ***** *****” mediante el cual solicita lo siguiente:*

“1.- Solicito los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año



2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: ****.

Nombre y Placa de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

En el ámbito de mi competencia informo a usted lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda en la platilla del personal activo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, NO se encontró registro de la persona e nombre *****.

Nombre Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

...”

Oficio número AEI/DA/2642/2022:

“...Hago referencia a su oficio numero FGEO/DAJ/U.T./1510/2022 de fecha 09 de diciembre del presente año, dirigido al Lic. Rogelio Humberto García Hernández, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia, localice la información solicitada, verifique su clasificación y comunique a esa Unidad la procedencia del acceso a la información en los términos solicitado, o en su defecto manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, para tal efecto envía la solicitud de información con numero de folio 201172622000593, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto hago del conocimiento que en relación a su petición, en las bases de datos de esta Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones a mi cargo, no cuenta con la información solicitada.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de enero del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de enero del año en curso, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“EN EL OFICIO FIRMADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ, MENCIONA QUE: “NO SE ENCONTRO REGISTRO DE LA PERSONA *****” pero no menciona si JAMAS a laborado como Agente Estatal de Investigación (AEI), POR LO QUE AL TRATARSE DE RECURSO PÚBLICO ESTOY EN TODO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A QUE ME DEN CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD INICIAL Y NO SIMPLEMENTE DEN NEGATIVAS OCULTANDO LA INFORMACIÓN. POR LO QUE SOLICITO AL OGAIPO OBLIGUE A LA FISCALIA A DAR CONTESTACIÓN PUNTUAL A CADA UNA DE MIS INTERROGANTES, CON CONTESTACIONES CLARAS Y PRESISAS Y NO CON MENTIRAS COMO LO HIZO DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ. MI SOLICITUD CONTENIA LA

Nombre Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

*SIGUIENTES INTERROGANTES QUE EXIGO ME SEAN CONTESTADAS PUNTAULAMENTE: 1.- Solicito los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: ****. 2.- Solicito Informe de actividades firmado por el superior jerárquico del Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: ****, respecto de las actividades realizadas por el Agente en mención correspondientes a los meses de: AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todos del año 2022.” (Sic)*

Nombre y Placa de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de enero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0001/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo copia de oficio número FGEO/OM/URH/104/2023, signado por David Hernández Benítez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

“...Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 09 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000593 en la que se solicitó:

“...1.- Solicito los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y



NOVIEMBRE todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: ****.

Nombre y Placa de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

2.- Solicito Informe de actividades firmado por el superior jerárquico del Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: ****, respecto de las actividades realizadas por el Agente en mención correspondientes a los meses de: AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todos del año 2022...”

SEGUNDO: Una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior de la Fiscalía la entrega de la información y la turnó a las áreas competentes, en este caso la Oficialía Mayor y a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, al respecto de recibieron los oficios FGEO/OM/URH/3590/2022, de 15 de diciembre de 2022, suscrito por David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y AEI/DA/2642/2022 de 13 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Vladimir López Sánchez, encargado de la Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, los cuales se notificaron al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/1527/2022.

TERCERO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...EN EL OFICIO FIRMADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ, MENCIONA QUE: “NO SE ENCONTRO REGISTRO DE LA PERSONA ***** ”pero no menciona si JAMAS a laborado como Agente Estatal de Investigación (AEI), POR LO QUE AL TRATARSE DE RECURSO PÚBLICO ESTOY EN TODO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A QUE ME DEN CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD INICIAL Y NO SIMPLEMENTE DEN NEGATIVAS OCULTANDO LA INFORMACIÓN. POR LO QUE SOLICITO AL OGAIPO OBLIGUE A LA FISCALIA A DAR CONTESTACIÓN PUNTUAL A CADA UNA DE MIS INTERROGANTES, CON CONTESTACIONES CLARAS Y PRECISAS Y NO CON MENTIRAS COMO LO HIZO DAVID HERNÁNDEZ BENITEZ...”

Nombre de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas y con base en los agravios referidos por la recurrente, se solicitó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: Derivado de lo anterior a través del oficio el oficio FGEO/OM/URH/104/2023, de 13 de enero de 2023, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos, remite su informe correspondiente mismo que se adjunta en vía de alegatos.

Asimismo y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, formuló una nueva respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172622000593, de tal forma que pueda ser comprendida por la recurrente.

QUINTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/OM/URH/104/2023, de 13 de enero de 2023, suscrito por el licenciado David Hernández Benítez, Jefe de Unidad de Recursos Humanos.

Oficio número FGEO/OM/URH/104/2023:



En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T/0076/2023, de fecha 10 de enero del presente año, a través del cual solicita un informe en el cual se formule alegatos y se ofrezcan las pruebas pertinentes, para dar cumplimiento al acuerdo 05 de enero de 2023, emitido por el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública dentro del recurso de revisión R.R.A./0001/2023/SICOM, interpuesto por Rosario Mendoza Ortiz, por inconformidad en la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172622000593, me permito formular alegatos en los siguientes términos:

1.- Con fecha 09 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000593, en la cual se solicitó:
"1.- Solicito los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: *****"

Nombre y Placa de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

Al respecto a través del oficio FGEO/OM/URH/1509/2022, el suscrito para dar respuesta informó lo siguiente: "...Después de haber realizado una búsqueda en la plantilla del personal activo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, NO se encontró registro de la persona de nombre *****"

2.- Derivado de lo anterior y con base en los agravios aducidos por la recurrente me permito manifestar lo siguiente:

Esta Unidad de Recursos Humanos en ningún momento pretendió ocultar información como refiere la solicitante, toda vez que si bien es cierto al momento de dar respuesta a la solicitud de información se informó que al hacer una búsqueda en la plantilla de persona activa de la Fiscalía no se encontró registro de la persona de nombre ***** no encontrarse activo en la plantilla de personal se da por entendido que no se cuenta con la información que solicita, es decir los talones de pago de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año 2022.

Nombre de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

Ahora bien y toda vez que a consideración de esta unidad de recursos humanos, se dio atención a la solicitud de información en tiempo y forma, sin embargo y a modo de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la recurrente me permito formular la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172622000593 en los siguientes términos:

SOLICITUD: 1.- Solicito los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: *****

Nombre y Placa de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESPUESTA: NO es posible proporcionarle los talones de pago correspondientes a las quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año 2022 realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa *** que después de haber realizado una búsqueda en la plantilla del personal ACTIVO no se encontró registro del ***** , es decir, actualmente no labora en esta Institución ya que el mismo causó baja como Agente Estatal de Investigaciones el 30 de septiembre de 2020.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de diciembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el dos de enero del año dos mil veintitrés, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, los talones de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022, realizados al Agente Estatal de Investigación (AEI), citado por la parte Recurrente en su solicitud de información, así como el Informe de actividades firmado por el superior jerárquico del citado Agente Estatal de Investigación, correspondientes a los meses de agosto,

septiembre, octubre y noviembre del año 2022, como quedó detallado en el Resultado primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como del encargado de la Dirección de Análisis de la A.E.I., informaron que después de haber realizado una búsqueda en la plantilla del personal activo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como en la Dirección a su cargo, respectivamente, no encontraron registro de la persona referida en la solicitud de información, ni información al respecto, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se le dio respuesta puntual, pues no se menciona si jamás dicha persona ha laborado como Agente Estatal de Investigación.

Ahora bien, al formular alegatos, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, refirió medularmente:

*“...NO es posible proporcionarle los talones de pago correspondientes a as quincenas correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE todas del año 2022 realizados al agente estatal de Investigación (AEI) de nombre ***** con número de Placa: ****, ya que después de haber realizado una búsqueda en la platilla del personal ACTIVO no se encontró registro del *****, es decir, actualmente no labora en esta Institución ya que el mismo causó baja como Agente Estatal de Investigaciones el 30 de septiembre de 2020”*

Nombre y Placa de Agente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, debe decirse que en relación al primer numeral de la solicitud de información, referente a los talones de pago de la persona citada por la Recurrente, el área competente para dar respuesta lo es la Unidad de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor, tal como lo prevén los artículos 24 fracción XXXVI y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

“Artículo 24. La Oficialía Mayor, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXVI. Acordar la liquidación o pago de cualquier remuneración, prestación en dinero o en especie o apoyo económico a los servidores públicos de la Fiscalía General;”

“Artículo 25. El Oficial Mayor se auxiliará de las áreas de recursos humanos, de recursos financieros, de recursos materiales y servicios generales, de planeación y evaluación, así como de las demás Áreas y del personal de confianza que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.”

De esta manera, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos, manifestó en respuesta inicial que la persona de la que se requieren los talones de pago, no se encuentra en la plantilla de personal, por lo que de acuerdo a la inconformidad de la parte Recurrente, en vía de alegatos manifestó que no se encuentra en la plantilla de personal activo en virtud de que actualmente no labora en la institución, ya que causó baja como Agente Estatal de Investigaciones el 30 de septiembre de 2020.

Es así que, el sujeto obligado precisa el motivo por el cual no puede proporcionar los talones de pago correspondientes a las quincenas de los meses de agosto a noviembre del año 2022, pues desde el año 2020 el agente de investigación no labora en dicha institución.

En lo que respecta al numeral 2 de la solicitud de información referente al informe de actividades firmado por el superior jerárquico del Agente Estatal de Investigación *****
-----, del periodo de agosto a noviembre del año 2022, el sujeto obligado a través del encargado de la Dirección de análisis de la Agencia Estatal de Investigación, refirió no contar con información al respecto y si bien en vía de alegatos no se observa manifestación al respecto, también lo es que la respuesta se encuentra vinculada a la otorgada en el numeral 1 de la solicitud, pues la misma tampoco puede obrar en los archivos del sujeto obligado ya que dicho agente de investigación ya no laboraba en la institución desde el año 2020.

En relación a lo anterior, en aquellos casos en que los sujetos obligados establezcan una inexistencia de la información, resulta procedente que declare formalmente dicha inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, lo

anterior derivado de sus funciones y facultades de contar con ella, sin embargo, en aquellos casos en que existan elementos de convicción en los que se establezca el motivo por el cual no debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente dicha inexistencia, tal como lo refiere el Criterio SO/018/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Lo anterior se estima así, pues al ya no laborar dentro de la institución el Agente Estatal de Investigación, el sujeto obligado no tiene la obligación de generar los talones de pago ni el informe de actividades de este.

De la misma manera, no debe de dejar de observarse que lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, no puede ponerse en duda a través del derecho de acceso a la información pública, es decir, no se puede impugnar la veracidad de la información que se otorgue como respuesta, tal como lo refiere el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”

De esta manera, si bien en un primer momento, el sujeto obligado al dar respuesta no precisó el motivo por el cual no existía registro del agente estatal de investigación sobre el que se requería la información, también lo es que en vía de alegatos explicó dicho motivo, razón por la cual no puede existir la información requerida, no siendo necesario realizar Declaratoria de inexistencia de la información, por lo que al haberse atendido de manera plena, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0001/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0001/2023/SICOM.